



# Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
4 de abril de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

#### Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

#### Canadá

1. El Comité examinó los informes periódicos 19º y 20º del Canadá, presentados en un solo documento (CERD/C/CAN/19-20), en sus sesiones 2141ª y 2142ª (CERD/C/SR.2141 y CERD/C/SR.2142), celebradas los días 22 y 23 de febrero de 2012. En sus sesiones 2161ª y 2162ª (CERD/C/SR.2161 y CERD/C/SR.2162), celebradas los días 7 y 8 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual de los informes periódicos 19º y 20º del Estado parte, preparados de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la presentación de informes. El Comité acoge con satisfacción también el diálogo abierto con la delegación de alto nivel del Estado parte, sus esfuerzos para ofrecer respuestas exhaustivas a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante el diálogo, y las respuestas adicionales presentadas.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité observa con reconocimiento las diversas novedades legislativas y de política que ha habido en el Estado parte en materia de lucha contra la discriminación racial, entre las que se cuentan las siguientes:

a) La nueva ley por la que se modifica la Ley de ciudadanía, que entró en vigor el 17 de abril de 2009 y otorga la ciudadanía canadiense a los canadienses que la habían perdido debido a disposiciones desfasadas de la antigua legislación sobre la ciudadanía, y a los niños nacidos fuera del Canadá de un progenitor canadiense de la primera generación que no hubiera adquirido nunca la ciudadanía;

b) La modificación del artículo 67 de la Ley de derechos humanos del Canadá, que faculta, a partir de julio de 2011, a la Comisión de Derechos Humanos del Canadá para aceptar denuncias vinculadas con acciones o decisiones en virtud de la Ley sobre la población india;

c) La Ley de equidad de género en el registro indígena, que entró en vigor en enero de 2011, y en virtud de la cual los nietos de mujeres indígenas que hubieran perdido su condición de aborígenes al contraer matrimonio con no indígenas pueden, si reúnen los requisitos necesarios, obtener el derecho a inscribirse en ese registro (condición de aborígenes);

d) Los diferentes programas, estrategias y otras iniciativas destinados a sensibilizar a la población acerca de la discriminación racial, la integración, la tolerancia y el multiculturalismo.

4. El Comité observa con aprecio las disculpas oficiales presentadas en junio de 2008 por el Primer Ministro del Canadá en nombre del Gobierno del Canadá a los antiguos alumnos del sistema de internados indios, sus familiares y sus comunidades, por la intervención del Canadá en la administración de ese sistema. Observa con aprecio también las disculpas presentadas por el Gobierno del Canadá por la reubicación de los inuit de Inukjuak y Pond Inlet al Ártico superior, en la década de 1950, y por las privaciones, el sufrimiento y las pérdidas que padecieron.

5. El Comité observa con aprecio además que el Canadá ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

6. El Comité se felicita por la activa participación de la Comisión de Derechos Humanos del Canadá y de numerosas organizaciones no gubernamentales en el examen del informe del Estado parte y por sus contribuciones a este.

### **C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

7. El Comité sigue preocupado por la ausencia, en el informe del Estado parte, de datos estadísticos recientes, fidedignos y completos sobre la composición de su población, como indicadores económicos y sociales desglosados por origen étnico, que incluyan a los pueblos aborígenes (indígenas), los afrocanadienses y los inmigrantes que viven en el territorio del Canadá, que le permitan evaluar mejor el goce por estos grupos de sus derechos civiles y políticos, así como de sus derechos económicos, sociales y culturales, en el Estado parte.

**De conformidad con los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1), el Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte reúna y presente al Comité, en su próximo informe periódico, datos estadísticos fidedignos y completos sobre la composición étnica de su población e indicadores económicos y sociales, desglosados por origen étnico y género, que incluyan a los pueblos aborígenes (indígenas), los afrocanadienses y los inmigrantes, para permitirle evaluar mejor el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por diferentes grupos de la población.**

8. El Comité, recordando la recomendación que formuló al Estado parte en su 70º período de sesiones, en febrero de 2007, de que reflexionara sobre el empleo de la expresión "minorías visibles", ha tomado nota de los esfuerzos del Estado parte para cumplir con esta solicitud, como los documentos de investigación sobre el tema encargados a especialistas y la organización en 2008 de un taller abierto para debatir la cuestión. Si bien aprecia los esfuerzos del Estado parte, el Comité sigue teniendo dudas sobre el hecho de que se siga utilizando la expresión "minorías visibles". La expresión ha motivado

objeciones de ciertas minorías, que sostienen que esta está siendo utilizada en todos los niveles de la sociedad canadiense, homogeneizando las experiencias de los diferentes grupos étnicos. Su falta de precisión puede plantear un obstáculo a la eficaz superación de las diferencias socioeconómicas entre los distintos grupos étnicos (art. 1).

**El Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte siga examinando, a la luz del artículo 1 de la Convención, las consecuencias de la utilización de la expresión "minorías visibles" para referirse a "personas, distintas de los aborígenes, que no son de raza blanca o que no tienen la piel blanca" (Ley de igualdad en el empleo, 1995), con miras a responder con mayor precisión a las diferencias socioeconómicas entre diversos grupos étnicos.**

9. El Comité toma nota de los diferentes foros y mecanismos del Gobierno del Canadá que contribuyen a los esfuerzos del Estado parte para facilitar el intercambio de información, a nivel federal, provincial y territorial, sobre la legislación, las políticas, los programas y las mejores prácticas para coordinar la aplicación de la Convención. Estos se ocupan, entre otros, de los inmigrantes, los pueblos aborígenes y las cuestiones vinculadas con el multiculturalismo y la lucha contra el racismo. Preocupa al Comité que, a pesar de la existencia de estos mecanismos, siga habiendo diferencias y discrepancias en la aplicación de la Convención entre provincias y territorios (art. 2).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para fortalecer la coordinación de todos los mecanismos federales y provinciales existentes, a fin de eliminar las discrepancias y diferencias en la aplicación de las leyes, las políticas, los programas y las mejores prácticas de lucha contra el racismo, y garantizar el goce en pie de igualdad de los derechos establecidos en la Convención en todas las provincias y territorios, entre otras cosas aprobando, cuando sea necesario, nuevas leyes federales.**

10. El Comité ha observado que las diferentes políticas, programas y estrategias adoptadas por el Estado parte a nivel federal, provincial y territorial no dan un panorama global y claro de las medidas especiales adoptadas por el Estado parte para atender a la situación de los aborígenes y los afrocanadienses (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que coordine sus diferentes políticas, estrategias y programas sobre los aborígenes y los afrocanadienses, adoptando una estrategia global sobre la situación de los pueblos indígenas a nivel federal, con el fin de dar una imagen coherente de sus actividades y ampliar su eficacia, y garantizar que las diferencias de tratamiento se basen en criterios razonables y objetivos.**

11. Preocupa al Comité la información según la cual, en particular en Toronto, los afrocanadienses son víctimas de perfiles raciales y reciben de policías y funcionarios judiciales un trato más severo que el resto de la población en lo que respecta a los arrestos, las detenciones, los cacheos, las puestas en libertad, las investigaciones y las tasas de encarcelamiento, lo que contribuye al excesivo número de afrocanadienses en el sistema de justicia penal del Canadá (arts. 2 y 5).

**Remitiéndose a su Recomendación general N° 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes, y a la luz de su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recuerda al Estado parte que los perfiles raciales deben evitarse en todas las etapas del proceso penal. El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte todas las medidas necesarias para impedir que los arrestos, las detenciones, los cacheos y las investigaciones y el recurso excesivo a la privación de libertad se centren en ciertos grupos, en particular los afrocanadienses, debido a su origen étnico;**

- b) **Investigue y castigue la práctica de elaborar perfiles raciales;**
- c) **Imparta capacitación sobre los principios de la Convención a los fiscales, jueces, abogados, policías y otros funcionarios judiciales del sistema de justicia penal;**
- d) **Proporcione al Comité datos estadísticos sobre el trato que reciben los afrocanadienses en el sistema de justicia penal;**
- e) **Lleve a cabo un estudio sobre las causas fundamentales de la sobrerrepresentación de los afrocanadienses en el sistema de justicia penal.**

12. Preocupan al Comité las tasas desproporcionadamente altas de reclusión de los aborígenes, incluidas las aborígenes, en las cárceles federales y provinciales de todo el Canadá (arts. 2, 5 y 7).

**A la luz de su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité recomienda al Estado parte que refuerce las medidas para prevenir el recurso excesivo a la privación de libertad de los indígenas. El Comité también recomienda al Estado parte que:**

- a) **Dé preferencia, cuando sea posible, a medidas sustitutivas de la prisión para los aborígenes, como se establece en el artículo 717, párrafo 1, del Código Penal;**
- b) **Aplique, cuando corresponda, el artículo 718.2 e) del Código Penal, así como el artículo 742.1, para permitir a los aborígenes condenados cumplir sus sentencias en sus comunidades;**
- c) **Utilice adecuadamente la Estrategia de justicia para los aborígenes, a fin de evitar que el funcionamiento del sistema de justicia penal dé lugar a un número excesivo de aborígenes en las cárceles.**

**El Comité insta al Estado parte a que imparta capacitación sobre estas disposiciones del Código Penal a los fiscales, jueces, abogados y policías, y a que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la marginación socioeconómica de los pueblos aborígenes.**

13. El Comité sigue preocupado por: a) la negativa del Estado parte a tipificar como delito específico en su legislación los actos de violencia racista; y b) el enfoque del Estado parte, que consiste en prohibir las actividades racistas de las organizaciones racistas en vez de prohibir y declarar ilegales estas organizaciones (art. 4).

**Recordando sus Observaciones generales Nos. 1 (1972), 7 (1985) y 15 (1993), según las cuales el artículo 4 tiene carácter preventivo y obligatorio, el Comité reitera su recomendación anterior de que el Estado parte modifique o apruebe las leyes pertinentes a fin de asegurar el pleno cumplimiento del artículo 4 de la Convención.**

14. Si bien toma nota de que el Estado parte ha aprobado una Estrategia de responsabilidad de las empresas, el Comité está preocupado por que el Estado parte aún no ha adoptado medidas con respecto a las empresas transnacionales con domicilio social en el Canadá cuyas actividades, en particular las mineras, afectan negativamente a los derechos de los pueblos indígenas fuera del Canadá (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas apropiadas para impedir que las empresas transnacionales con domicilio social en el Canadá lleven a cabo actividades que afecten negativamente al goce de los derechos de los pueblos indígenas fuera del Canadá, y para exigir responsabilidades a estas empresas.**

15. Preocupa al Comité que el proyecto de ley C-11, de reforma equilibrada del estatuto de los refugiados, que recibió la sanción real en 2010 y en el que se proponen el establecimiento de una lista de "países seguros" y el trámite acelerado de las solicitudes de asilo de las personas procedentes de "países seguros", no sea plenamente conforme a la

Convención, debido a que no proporciona todas las debidas garantías procesales ni respeta el principio de no devolución. Preocupa también al Comité que, con arreglo al proyecto de ley C-4, un migrante o solicitante de asilo que sea incluido en la categoría de "entradas irregulares" será objeto de detención obligatoria por un plazo mínimo de un año o hasta que se determine la situación del solicitante de asilo (arts. 1 y 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para asegurar que se respeten las garantías procesales en el examen de las solicitudes de asilo de las personas procedentes de países que se consideran "seguros", sin ninguna discriminación basada en su origen nacional. El Comité también recomienda al Estado parte que revise el proyecto de ley C-4, para eliminar la disposición sobre la detención obligatoria.**

16. Si bien toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra las desigualdades socioeconómicas que sufren los afrocanadienses, como la Ley federal de empleo, la Mesa de Empleabilidad de los Afrocanadienses de Nueva Escocia y las políticas destinadas a grupos minoritarios en el Estado parte, el Comité está preocupado porque los afrocanadienses siguen sufriendo discriminación en el goce de sus derechos sociales, económicos y culturales, en particular en lo que respecta al acceso al empleo, la vivienda, la educación, el salario y el empleo en la administración pública (art. 5).

**Recordando su Recomendación general N° 34 (2011) y a la luz de su Recomendación general N° 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas específicas y concretas para promover la efectiva integración, a nivel federal, provincial y territorial, de los afrocanadienses en la sociedad canadiense, asegurando la aplicación de su legislación de lucha contra la discriminación, en particular de la Ley federal de equidad en el empleo, y de las políticas de acceso al empleo, salarios no discriminatorios, vivienda y administración pública. El Comité recomienda al Estado parte también que fortalezca sus medidas especiales para mejorar el rendimiento escolar de los niños afrocanadienses, en particular impidiendo su marginación y reduciendo sus tasas de abandono escolar. El Comité solicita al Estado parte que le presente información sobre las medidas específicas adoptadas y sobre sus resultados concretos.**

17. El Comité toma nota de las diferentes medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas aborígenes, como la Iniciativa contra la violencia en la familia, la Estrategia para los aborígenes residentes en zonas urbanas y diferentes iniciativas adoptadas a nivel provincial o territorial para dar respuesta a los asesinatos y desapariciones de mujeres aborígenes. No obstante, el Comité sigue preocupado porque las mujeres y niñas aborígenes son víctimas en forma desproporcionada de actos de violencia que ponen en peligro su vida, homicidios conyugales y desapariciones (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Intensifique sus esfuerzos para eliminar toda forma de violencia contra las aborígenes, aplicando la legislación y reforzando los programas de prevención y las estrategias de protección, como el Programa de mejora de los centros de acogida, el Programa para la prevención de la violencia en la familia, el Centro de Políticas de Ayuda a las Víctimas, la Estrategia de justicia para los aborígenes y el nuevo Centro Nacional de Apoyo Policial sobre Desaparecidos;**

**b) Facilite el acceso a la justicia de las aborígenes víctimas de violencia de género e investigue, enjuicie y castigue a los responsables;**

c) **Lleve a cabo campañas de sensibilización sobre este tema que tengan en cuenta las particularidades culturales, en particular en las comunidades afectadas y en consulta con estas;**

d) **Considere la posibilidad de adoptar un plan de acción nacional sobre la violencia de género entre los aborígenes;**

e) **Consulte a las aborígenes y sus organizaciones, y apoye su participación en la formulación, la aplicación y la evaluación de las medidas para combatir la violencia contra ellas.**

**El Comité recomienda además al Estado parte que preste apoyo a las bases de datos existentes y cree una base de datos nacional sobre las aborígenes asesinadas y desaparecidas y proporcione al Comité datos estadísticos e información sobre los resultados concretos de sus programas y estrategias.**

18. Preocupa al Comité que el Estado parte aún no haya eliminado todos los aspectos discriminatorios de la Ley sobre la población india que afectan a las mujeres de las Primeras Naciones, en particular en lo que se refiere a la pertenencia al grupo y la propiedad inmobiliaria matrimonial sobre las tierras de las reservas (arts. 2 y 5).

**El Comité insta al Estado parte a que apruebe y aplique sin más demora la Ley de viviendas familiares en las reservas y de intereses o derechos matrimoniales que está siendo examinada por el Parlamento, para permitir a las mujeres de las Primeras Naciones gozar de sus derechos en lo que respecta a la propiedad, el matrimonio y la herencia.**

19. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte, como el Fondo para la adaptación de los servicios de salud a los aborígenes, el Plan de acción económico del Canadá para 2009, el nuevo Marco federal para el desarrollo económico de los aborígenes y la nueva Estrategia de formación orientada a la adquisición de aptitudes y al empleo de los aborígenes, el Comité sigue preocupado por los persistentes niveles de pobreza entre los pueblos aborígenes, y por la persistente marginación y dificultades que estos afrontan en relación con el empleo, la vivienda, el agua potable, la salud y la educación, como resultado de una discriminación estructural cuyas consecuencias siguen presentes (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que, en consulta con los pueblos aborígenes, aplique y refuerce los programas y políticas existentes para mejorar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos aborígenes, en particular:**

a) **Acelerando el suministro de agua potable a las comunidades aborígenes en las reservas;**

b) **Intensificando los esfuerzos para suprimir los obstáculos discriminatorios en materia de empleo y las diferencias en los salarios entre aborígenes y no aborígenes, en particular en Saskatchewan y Manitoba;**

c) **Finalizando la construcción de viviendas para las comunidades attawapiskat en el norte de Ontario y facilitando el acceso a la vivienda de los pueblos aborígenes, mediante la adopción y la aplicación del plan que se está elaborando actualmente;**

d) **Facilitando el acceso de los aborígenes a los servicios de salud;**

e) **Mejorando el acceso a la educación de los niños aborígenes, incluido el acceso a posgrados, en particular generalizando el enfoque centrado en una prevención más intensa, y asignándole financiación suficiente;**

f) **Poniendo fin a la separación de los niños aborígenes de sus familias y prestando servicios de atención a las familias y los niños en las reservas, con financiación suficiente;**

g) **Proporcionando una indemnización adecuada, con un mecanismo apropiado, a todos los alumnos de los internados indios, como resarcimiento por los efectos intergeneracionales.**

**El Comité solicita al Estado parte que, en consulta con los pueblos indígenas, considere la posibilidad de elaborar y aprobar un plan de acción nacional de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.**

**El Comité solicita al Estado parte también que, en su próximo informe periódico, le proporcione información sobre los avances y los resultados concretos de estos programas y políticas.**

20. Preocupa al Comité la información según la cual el derecho a la consulta previsto en la legislación y el derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto de los proyectos e iniciativas que afecten a los pueblos aborígenes no son plenamente respetados por el Estado parte, y pueden ser objeto de limitaciones. Preocupa también al Comité que los pueblos aborígenes no siempre sean consultados sobre los proyectos que se llevan a cabo en sus tierras o que afectan a sus derechos, y que los tratados con los pueblos aborígenes no sean plenamente respetados o aplicados. Preocupa además al Comité que los pueblos aborígenes incurran en importantes gastos en los litigios de tierras con el Estado parte debido a la rígida posición que este adopta en ellos. Si bien reconoce que el Tribunal Especial de Reclamaciones constituye una medida positiva, el Comité está preocupado por la información según la cual este tribunal no resuelve diferencias sobre los derechos resultantes de tratados de todas las Primeras Naciones y no brinda todas las garantías de solución imparcial y equitativa (art. 5).

**A la luz de su Recomendación general N° 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que, en consulta con los pueblos aborígenes:**

a) **Aplice de buena fe el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas cuando los derechos de estos puedan verse afectados por proyectos que se lleven a cabo en sus tierras, tal como disponen las normas internacionales y la legislación del Estado parte;**

b) **Siga procurando de buena fe llegar a acuerdos con los pueblos aborígenes sobre las reclamaciones relacionadas con sus tierras y recursos, en el marco de procedimientos judiciales que tengan en cuenta las particularidades culturales, encuentre medios de establecer la titularidad de las tierras de los aborígenes, y respete sus derechos en virtud de tratados;**

c) **Adopte medidas apropiadas para garantizar que los procedimientos ante el Tribunal Especial de Reclamaciones sean imparciales y equitativos, y examine seriamente la posibilidad de establecer una Comisión de los Tratados encargada de resolver las cuestiones relativas a los derechos resultantes de tratados.**

21. Preocupa al Comité que los aborígenes y los afrocanadienses sigan afrontando obstáculos para recurrir a la justicia, a pesar de la existencia de algunos programas a nivel provincial y territorial. El Comité también llama la atención hacia la falta de información sobre el mecanismo que reemplazará a los programas de impugnación judicial, que fueron suprimidos por el Estado parte (art. 6).

**El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para promover y facilitar el acceso a la justicia a todos los niveles de las personas que pertenecen a grupos minoritarios, en particular los aborígenes y los afrocanadienses. El Comité también insta al Estado parte a que, como le recomendó previamente, establezca sin más demora un mecanismo para llenar el vacío que creó la supresión de los programas de impugnación judicial.**

22. Si bien constata que el Estado parte ha establecido un mes de la historia de los negros, el Comité está preocupado por la información según la cual las contribuciones de los afrocanadienses a la historia del Estado parte no están plenamente reconocidas, y porque esta falta de reconocimiento puede contribuir al mantenimiento de estereotipos discriminatorios y prejuicios contra los afrocanadienses (arts. 2 y 7).

**El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para reconocer plenamente los logros de la comunidad afrocanadiense y sus contribuciones a la historia del Canadá. El Comité alienta al Estado parte a que se asegure de que las celebraciones del bicentenario de la guerra de 1812 también reflejen las contribuciones y la participación de los afrocanadienses.**

23. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones sean directamente pertinentes para las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el Convenio N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.

24. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

25. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

26. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

27. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

28. Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 1998, el Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la

preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).

29. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 16, 17, 19 y 21 *supra*.

30. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 18, 20 y 22 y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

31. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 21° a 23° en un solo documento, a más tardar el 15 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta las directrices específicas para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71° período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I, párr. 19).

---